

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2004-00143

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 11 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- contra Gerardo Naranjo Jiménez, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de

este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8446c55c9c3d09acf2f20d7d8a94b53d9e1432689786954b582eb8e59aba2d**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00134

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 26 de noviembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033288d2c1edab24a0f09602d2b9bf984cdcf1bf56e1a5857f61a05fc64f2486**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2012-00004

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 22 de noviembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f372cafa4112aad25bc9df60990364f24e26e17218ac96b9168247998218f1c**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00085

El despacho, aplicando la doctrina mantenida a partir del 5 de abril del 2021 (rads. 2006-00096, 2008-00056, 2009-00064, 2011-00143, entre muchos otros) y reiterada en numerosas oportunidades, según la cual a las actualizaciones de las liquidaciones del crédito sólo es viable darles trámite en los puntuales eventos previstos en los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 CGP, y en atención a que ninguno de ellos concurre en el *sublite*,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NO DAR TRÁMITE a la actualización del estado de cuenta, arrimada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **aaf4fcc095dc74841a16c3964553629cd78e9fd30bc17a6a1f78ab73dc2822cc**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2014-00102

Recibido escrito proveniente de la apoderada general de la entidad financiera ejecutante, y en vista de que lo en él plasmado reúne los requisitos previstos en el canon 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Italo Pasión Sánchez Oropeza.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden, caso en el cual los bienes deberán ponerse a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf87babfd27310256982b7cdec13e60cdf3db0fa814e0770a4632ba105b7d33**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2015-00032

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, quien, en consecuencia, en lo sucesivo llevará la representación del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. - BBVA S.A.-.

Parejamente, y conforme a lo previsto en el inciso 1 del canon 76 de la ley de enjuiciamientos civiles, se **ENTIENDE REVOCADO** el poder que la entidad financiera impulsora confirió en su momento a cualquier otro abogado, y las sustituciones que de él se hayan derivado o desprendido.

Ahora, y conforme a lo -también peticionado-, se le pone de presente al profesional del derecho Rojas Flórez que el expediente está completamente digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, podrá solicitarle a Secretaría acceso al mismo, una vez el presente auto esté en firme.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la petición de requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, así como respecto de la actualización de la liquidación del crédito, arrimada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd938a1a189d073ecc21b042a44be669e3b660a243fb898364b377d5f6734f5**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00002 (cdno. medidas).

Comoquiera que, según hace constar Secretaría, el perito, Henry Riaño Cristiano, omitió rendir el peritaje en el término otorgado en los autos de 16 de enero del 2020 y de 1 de julio de 2021, el despacho, actuando conforme a lo prescrito en los artículos 48, 49 y 230 del Código General del Proceso, y en procura de cumplir con los deberes que le impone el canon 42.1, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. REMOVER a Henry Riaño Cristiano del cargo de perito, al cual fue designado en proveído de 16 de enero de 2020.

SEGUNDO. En aras de garantizar el derecho de defensa, que en todo procedimiento sancionatorio debe procurarse respetarse, **REQUERIR** al señor Henry Riaño Cristiano a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, indique las razones puntuales por las cuales hizo caso omiso de lo exigido por este juzgado. Lo anterior, en procura de evaluar la procedencia de las sanciones de que trata el precepto 230 del Estatuto Adjetivo en lo Civil.

TERCERO. DESIGNAR como perito evaluador a la empresa Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. Remítasele el telegrama respectivo, y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse en el cargo, contados desde el envío de la misiva, y, en caso de aceptar el encargo, deberá ponerse en comunicación con la Secretaría del juzgado para organizar la videollamada y efectuar la posesión (art. 49 CGP).

Por Secretaría, remítanse las comunicaciones correspondientes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba165ad52ebc54c72ce2a12d48913530fd16f7dabed9254e5096e4ea4c7153**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00067 (cdno. pr. reivindicatorio).

Ejecutoriado el proveído de 12 de noviembre de 2021, en cuyo numeral 3 se revocó el auto de 21 de septiembre del 2017, por el cual, a su vez, se decretó el embargo del bien pedido en reivindicación, y, consecuentemente, esa cautela quedó sin efectos, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ORDENAR a Secretaría que, por la vía prescrita en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, oficio comunicándole que la medida de embargo fue dejada sin efectos, y, por lo mismo, para que proceda a levantarla.

Procédase, previa la verificación de embargo de remanentes.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c8b4393d32d4ddd426806b1138e4f6a1b40f2368111fb017dcf5bd5fd5875c**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00067 (cdno. pr. reivindicatorio).

En respuesta al requerimiento efectuado en numeral 1 el auto de 12 de noviembre pasado, la apoderada del demandante allegó “*fotocopia*” del avalúo catastral del bien vindicado (el distinguido con el F.M.I. 475-246).

En dicho avalúo, se da cuenta que para 2017, cuando se interpuso la demanda, el valor catastral de dicho inmueble ascendía al monto de \$18.731.000.

Ese dato no es menor. En los procesos que versen, como el presente, sobre derechos reales (y, en concreto, el de dominio o propiedad), la cuantía se fija de acuerdo con el “*avalúo catastral*”, conforme perentoriamente lo dispone el precepto 26.3 del Código General del Proceso.

En 2017, la cuantía “*mínima*” iba hasta \$29.508.680, resultante de cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente para ese año, que ascendía a \$737.717.

Luego, buena parte del presente decurso ha sido tramitado por una cuerda procesal manifiestamente equivocada; equivocidad que queda palpable, especialmente, cuando en auto de 3 de mayo de 2018¹ se accedió a una petición de acumulación presentada por el apoderado de la parte convocada.

Esa determinación fue notoriamente errada, por cuanto el inciso último del artículo 392 del Estatuto Adjetivo en lo Civil es tajante en preceptuar que en los procesos verbales sumarios (los de mínima cuantía, como el de marras) es inadmisibles la “*acumulación de procesos*”.

Ese yerro ha redundado en las múltiples vicisitudes que han afectado a este -ya añejo- proceso, y que, además, ha repercutido en la vulneración al debido proceso que a las partes les asiste, pues ambas tienen la garantía superior y constitucional de ser juzgadas “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (art. 29 CP).

Así las cosas, y no quedando otro camino, este estrado, en cumplimiento de los deberes que le imponen los numerales 1 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, en uso de las atribuciones que le confiere el canon 132, *ibídem*, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial² que

¹ Que revocó el de 5 de abril de esa misma anualidad.

² Doctrina contenida en el fallo de casación CSJ SC del 28 de octubre de 1988 (M.P. Eduardo García Sarmiento); y en el pronunciamiento de apelación CSJ SC del 25 de agosto de 1988 (M.P. Pedro Lafont Pianetta), y aplicada por este juzgado como remedio

tiene su punto de partida en la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes,

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de 3 de mayo de 2018, en gracia del cual se ordenó acumular a este proceso (reivindicatorio) el decurso de pertenencia distinguido con el radicado 2017-00134, impulsado por Ismael Barrera Rodríguez (el aquí demandado) contra Raúl Rodríguez González.

SEGUNDO. En consecuencia, **ESCINDIR** ambos procesos. Por Secretaría, y con el fin de llevar un adecuado orden en las actuaciones, extráiganse todos los archivos (digitales) que hagan alusión o guarden relación con la pertenencia atrás referida (la “2017-00134”), y ábrase una carpeta independiente para almacenarla.

TERCERO. PRECISAR que el presente decurso es de mínima cuantía, y, de consiguiente, se tramita por la cuerda procesal establecida para los juicios verbales sumarios (arts. 390 a 392 CGP).

En firme este auto, y habiéndose dado observancia a lo exigido en el numeral 2 de la resolutive de este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

extremo en otros casos: Cfr. auto de 27 de julio (rad. 2019-00030) y 2 de diciembre (rad. 2016-00062), ambos de 2020.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a324194af05d81ee3e48f4fc2cea91810d1e3fcde59946dbf7deba3d9485ac2**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00081

Teniendo presente que en días pasados el curador *ad litem* de la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. CORRER TRASLADO, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo de "*prescripción de la acción cambiaria*", "*extinción de la obligación*" y la "*genérica*", propuestas por el defensor de oficio de la interpelada Castañeda Vellogín (art. 443.1 CGP).

Vencido el plazo atrás concedido, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51665f18766f21e0e4ca73237a5ed60af51fe17f062dfd60db87cabeada2161**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00081

1. El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de reconocimiento de honorarios, elevada el 18 de noviembre anterior por el curador *ad litem* de la demandada, el abogado Pedro Alejandro Amezcua Niño.

2. La razón es elemental y contundente: el artículo 48.7 del Código General del Proceso establece que dicho cargo, el de defensor de oficio, se ejerce “*en forma gratuita*”.

3. Ahora, la tesis del mencionado profesional del derecho, que lo conduce a concluir que dichos “*honorarios*” deben reconocérsele en gracia de que, por disposición constitucional, todo “*trabajo*” es remunerado, no resulta atendible.

En rigor, la idea de que la disposición contenida en el mencionado precepto 48.7 de la ley de enjuiciamientos civiles resulta violatoria del derecho superior al trabajo de quien es designado como curador *ad litem*, ha sido desechada, de tiempo ha, por la Corte Constitucional, cual puede apreciarse en la sentencia C-083 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa)¹, a cuyo contenido este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

4. Esas mismas razones son las que conducen a este juzgado a, en uso de las atribuciones que le confiere el canon 7 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, apartarse de la decisión que en un asunto de similares contornos adoptó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja (Boyacá) el 28 de octubre de los corrientes (rad. 2019-00279), que el memorialista invoca en apoyo de su postura y su solicitud.

En efecto, en criterio de este despacho, esa determinación infringe, por inaplicación, el claro tenor del tantas veces citado artículo 48.7 CGP, y, por si fuera poco, soslaya el *dictum* y hasta la *ratio decidendi* del mencionado fallo C-083 de 2014, que, como todo fallo dictado en sede de constitucionalidad abstracta, el orden jurídico le atribuye una especial fuerza vinculante.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DESESTIMAR el pedimento elevado por el abogado Pedro Alejandro Amézquita Niño, en gracia del cual solicitó se le reconocieren honorarios por desempeñarse como curador *ad litem* de la demandada Castañeda Vellogín.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Véase también: Corte Constitucional. Sentencia C-369 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715f39e1b3d4b54d848416729e33a9576e3b014a9544dfd615088cd5ffc1bde**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00049

Observando que, según da cuenta Secretaría, el 22 de noviembre pasado el apoderado de la parte demandada allegó copia del expediente “2016-00098”, y entendiéndose -en consecuencia- cumplido lo requerido en el auto de 19 de agosto de 2021, el despacho

DISPONE

PRIMERO. FIJAR como fecha para la resolución de la solicitud de nulidad impetrada por el mandatario del extremo ejecutado, el 20 de enero de 2022, a partir de las 9:00 a.m.; misma que se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams*, y a la cual deberán concurrir, al menos, los apoderados de las partes, en caso de que a bien lo tengan.

SEGUNDO. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el archivo digital número 62, contentivo del expediente civil “2016-00098”, que fuere otrora gestionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre él ya con anterior a la audiencia, bien en el transcurso de ella.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que, como el presente decurso está completamente digitalizado conforme a los protocolos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, para visualizar el mencionado archivo digital 62 deberá ponerse en contacto con la Secretaría del despacho a fin de que se le facilite el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11342a6aab0cc754e70d5cd271a2cda406f808af6e5bc49af861ec31d398d7f9**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00102

Teniendo presente que en días pasados la curadora *ad litem* del convocado contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, el despacho

DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de la excepción de fondo de "*pago parcial*", alegada por la defensora de oficio del interpelado Carlos Hernando Garrido Sogamoso (art. 443.1 CGP).

SEGUNDO. En uso de las atribuciones y deberes que le confieren los artículos 42.4 y 170 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la demandante Bancolombia S.A. para que informe si, con cargo a la obligación materia del cobro, el demandado Garrido Sogamoso ha efectuado pagos o abonos parciales; en caso afirmativo, deberá anexar el histórico de pagos e indicar cuándo y por qué cantidades se hicieron.

TERCERO. CONFERIR, para lo inmediatamente anterior, el término judicial de diez (10) días.

Vencidos los plazos atrás concedidos, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f85e8b7abe813b019a21d37262cac3de5edbf9ebac9044ffe3a609b7db8a**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00183

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el día de hoy 3 de diciembre **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b8bf418aff39925e943abc9d53769366e2fe4b0d9fb7aa06bbe40bbc30fc**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00041 (cdno. medidas).

Visto el informe secretarial que precede, y revisada la foliatura, se advierte que -en efecto- la medida de embargo que por auto de 16 de mayo de 2019 (corregido en otro de 20 de junio ulterior) fue decretada resultó registrada a favor de otro juzgado (el “*primero municipal*” de Bogotá D.C.), lo cual motivó al estrado comisionado por la práctica de su secuestro (el séptimo civil municipal de la capital) a que devolviera, en días pasados, el “*despacho comisorio*” sin diligenciar, este funcionario, en aras de corregir esa situación irregular,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Centro) que corrija la anotación número 8 del F.M.I. 50C-1470807, en el entendido de que el embargo lo decretó fue este juzgado, y no el “*primero municipal*” de esa capital.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas por la vía demarcada en el canon 11 del Decreto 806 de 2020, dejándose las constancias del caso.

En el evento de que dicho procedimiento cause algún pago de tasas o expensas, se le advierte a la apoderada de la ejecutante que será deber suyo sufragarlos, debiendo, para ello, ponerse en contacto con la autoridad registral y seguir las instrucciones que ella dé.

Apenas se obtenga respuesta de la mencionada oficina de registro de instrumentos públicos, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8532b32a8d52b3c0465741788fe8113387021210275919b97faaa05b66927813**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00144

Por reunirse las exigencias contenidas en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE**, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la ejecutante respecto de la sentencia anticipada de 4 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se revocó el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto y se dio por terminado el proceso.

Dando cumplimiento a lo normado en el canon 103 del Estatuto Adjetivo, que impone al órgano judicial utilizar las tecnologías de la información y tecnologías, y habida cuenta que el presente expediente se halla completamente digitalizado conforme a los protocolos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho se abstendrá de exigir el pago de expensas para la reproducción de lo actuado y ordenará la remisión al superior por vía electrónica o digital.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2423721cd270fb2f5f14c91195b856cb4419ad83b96ea7fa03cf5093d623f**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00049

El despacho **SE ABSTIENE** de dar trámite a los múltiples y repetitivos pedimentos de reconocimiento de personería y de renunciaciones de poder que viene presentando la parte actora dentro del asunto de la referencia. La razón es elemental y simple: el proceso está rechazado (por falta de subsanación) desde el 30 de abril de 2021¹.

Con todo, se **INSTA** a los abogados Miguel Ángel García, Carolina Abello y César Augusto Aponte a que se abstengan de presentar solicitudes en relación con procesos que, de tiempo ha, están terminados, pues ello afecta el desenvolvimiento de las labores que despliega este juzgado, cuya planta de personal es reducida, y, por ende, el trámite de cualquier pedimento manifiestamente inocuo lo obliga a desviar los limitados recursos con que cuenta.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ El auto es visible en el estado electrónico número 28, y está ejecutoriado al no haber sido sujeto de recurso ninguno.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575caf882fa6faf0e2f9d7bc555ab1bcdb9f470a620f4ff67ed2469b9687eb5**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00056

El despacho **NO DA TRÁMITE** a ninguna de las solicitudes arribadas, en días pasados, por los apoderados de ambos extremos procesales.

La razón es elemental y contundente: el presente proceso está finiquitado desde el 17 de noviembre de 2021, cuando se aprobó la conciliación a la cual las partes arribaron, resultando -entonces- inane volver a pronunciarse acerca de la terminación del decurso.

NOTÍFIQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8703052ad2ddae859cc4eeae986228bc97cdd807690fbd06f2b4560d379cc8a2

Documento generado en 03/12/2021 05:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00067

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el día de ayer 2 de diciembre, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f388436c9dcc6eaa271ac11fa95ed73d5c4db2f8ba80eb00e826ff152a32e**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00118 (cdno. pr.).

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el día de ayer 2 de diciembre, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf7b1c581269504ebecaae8a87d36fd93fb9558317c53de20a037df59d97ba4**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00118 (cdno. medidas).

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 601 del Código General del Proceso, el despacho, y dando contestación a lo peticionado por el apoderado del promotor el día de ayer 2 de diciembre, el despacho

DISPONE

PRIMERO. FIJAR el 27 de enero de 2022, a partir de las 7:05 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del bien distinguido con el F.M.I. 475-12435, ubicado en la vereda “*Brito Alto*” de este municipio, cuyo embargo está verificado a favor de este proceso y de este juzgado.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a Marpim S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fondo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd7b71239840dc1a903a2fb6dbc31e087227e5d23ae18fd346f2638a3b581aa**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00169

Reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte actora a fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga que se le impuso en el numeral 4 del auto del pasado 18 de noviembre (publicación del emplazamiento en medios radiales locales).

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247333c93df5cac9bd6359c80ed2f2ee0207d1b6231f525286b97376150a6d31**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-000171

Revisado el escrito de subsanación arribado el 25 de noviembre pasado por la apoderada de la parte actora, se observa que no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del auto de 18 de noviembre anterior, inadmisorio del libelo radicado.

Esto es así, en lo medular, porque la memorialista omitió integrar, en un solo escrito, tanto la demanda como su corrección, requerimiento que este estrado¹ viene haciendo en proyección de lo adocinado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad [cfr. auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00125)], cuyo precedente ha de seguirse por así ordenarlo el artículo 7 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto que el 29 de noviembre la actora pretendió subsanar la falencia atrás evidenciada, también lo es que lo hizo por fuera del plazo concedido en el mencionado proveído de 18 de noviembre, lo cual resulta inadmisibile, en vista de que por expreso mandato legal los términos legales son perentorios e improrrogables [cfr. art. 117 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996], y éstos fenecieron el 26 de noviembre anterior.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR el libelo presentado por Walter Rincón (mediante apoderada) en contra de Rafael Orlando Vega Gualdrón, absteniéndose el despacho de ordenar su devolución al haberse éste presentado de manera digital.

En firme este proveído, archívense las diligencias y háganse las anotaciones y desanotaciones correspondientes. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. auto de 11 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00142).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39568f5172fbd2533702d85c5a84a50e7f9a8b4ffaf14a3101f8babd07550dd**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00172

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo acto no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 18 de noviembre de los corrientes, inadmisorio de la demanda declarativa radicada.

La actitud silente del promotor, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, radicada por Hernando Luis Torres Carazo en contra de Yenny Alexandra Zambrano, absteniéndose este juzgado de ordenar su devolución, en vista de que fue presentada de manera digital.

En firme este proveído, archívese el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac21f2f829883cb6abe0e053915cf4d98d1ffb5a6cd94eeb36d3741670f6e1**

Documento generado en 06/12/2021 08:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00174 (cdno. pr.).

Subsanada el día de hoy la demanda en los términos requeridos en el auto de 25 de noviembre pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de Antonio María Velandia Tuta y en contra de Harvey Ernesto Avellaneda Riaño, por los siguientes rubros:

1. Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) por concepto del **capital** instrumentado en la letra de cambio de 27 de noviembre de 2018, invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los intereses **remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados durante el período comprendido entre el 28 de noviembre (día siguiente a la creación del título valor) y el 1 de diciembre (día de vencimiento de la obligación), ambos de 2018.
3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia, causados desde el 2 de diciembre de 2018 (día siguiente al vencimiento de la obligación) hasta cuando se verifique el pago total de la deuda objeto del cobro, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en armonía con el 8º del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Andrés Venegas Beltrán actúa en representación del ejecutante Velandia Tuta, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Norma ésta que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6bc9ff21f0b980b0201094f187ba3361c17a44e4dc50c2209700be17af67af**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00176

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 26 de noviembre y sometida a reparto el 30 de noviembre, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Camilo Andrés Riscanevo, la subsane en lo siguiente:

1. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise si la demandada Stellamary del Pilar Suarez Parales cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (por ej., *Whatsapp*), donde pueda recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo su mandante obtuvo ese canal digital.

2. Aclare y acredite cómo su mandante obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad de la ejecutada (art. 8 D. 806 de 2020).

3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si la demandada efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe.

4. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo.

5. Readecúe el capítulo de las “*pretensiones*”, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses (remuneratorios y moratorios) a que allí se alude.

6. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentra el original o allegándolo físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.

7. Readecúe el capítulo de la “*cuantía*”, en vista de que, atendiendo al monto de las pretensiones (\$60.000.000, más intereses), el asunto es de menor y no de mínima cuantía (cfr. arts. 25 y 26.1 CGP).

8. Precise dónde está domiciliada la interpelada Suarez Parales (art. 82.2 CGP).

9. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626173d577f5e816fb7928edb2f5a4634c0515150e8f5e429f9642d6869f800**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00177

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 26 de noviembre y sometida a reparto el 30 de noviembre, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Fabián Jair Barajas, la subsane en lo siguiente:

1. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise si los dos demandados cuentan, en sus teléfonos móviles, con algún canal digital (por ej. *Whatsapp*) donde puedan recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo su mandante obtuvo ese canal digital.
2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si los demandados efectuaron pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de abonos o pagos respectivo.
3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo invocado en base del recaudo.
4. Readecúe el capítulo de las “*pretensiones*”, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses (moratorios) a que allí se alude.
5. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
6. Readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede precisado si las direcciones de correo electrónico que allí enuncia son las mismas que tiene inscritas en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).
7. Acredite que el poder le fue remitido desde la dirección que la mandante tiene inscrita en el registro mercantil (art. 5 D. 806 de 2020).
8. Precise si con respecto a las obligaciones contenidas en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de “*alivios*” o “*prórrogas*” de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -

ambas- de las Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.

9. Indique, con el debido detalle y claridad, si las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo estuvieron sometidas o no a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía sufragarse cada una de ellas, y cuáles de ellas no pagaron los demandados.

10. Precise si, en relación el pagaré invocado en soporte del coercitivo, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.

11. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **d37ab9db24b955bdcd3b1d317014ef7c8f46d52e09ca47cc9d227b2b21c4713d**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00178

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva allegada al correo del reparto por el Juzgado Promiscuo del Circuito el 25 de noviembre anterior, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Omar José Ortega, la subsane en lo siguiente:

1. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise si los dos demandados cuentan, en sus teléfonos móviles, con algún canal digital (por ej. *Whatsapp*) donde puedan recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo su mandante obtuvo ese canal digital.
2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si los demandados efectuaron pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de abonos o pagos respectivo.
3. Amplíe el hecho tercero, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo, y cuáles las “*obligaciones originarias*”.
4. Readecúe el capítulo de las “*pretensiones*”, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses (remuneratorios y moratorios) a que allí se alude.
5. Readecúe el capítulo de la “*cuantía*”, pues el proceso, de acuerdo con el monto de las pretensiones, es de menor y no de mayor, conforme - además- lo precisó el señor Juez Promiscuo del Circuito en el auto de 22 de octubre de 2021.
6. Precise si con respecto a las obligaciones contenidas en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de “*alivios*” o “*prórrogas*” de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas - ambas- de las Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
7. Indique, con el debido detalle y claridad, si las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo estuvieron sometidas o no a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y

cuándo debía sufragarse cada una de ellas, y cuáles de ellas no pagaron los demandados.

8. Precise si, en relación el pagaré invocado en soporte del coercitivo, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.

9. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e079d70e0cae1f4b74f0adfcfe02eaa05dc552d2ed446d1e1927d5275e8297**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00179

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de pertenencia allegada al correo del reparto por el Juzgado Promiscuo del Circuito el 25 de noviembre anterior, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Álvaro Eduardo Reyes Hernández, la subsane en lo siguiente:

1. En aplicación de la doctrina contenida en el auto de 15 de octubre (rad. 2021-00141¹), y en proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise y acredite cómo su mandante (Alfredo Enrique Pastrana) obtuvo el canal digital (*Whatsapp*) y el abonado telefónico en los cuales los dos demandados determinados (Romulo Alberto Camargo y María Rosa Herrera) podían recibir notificaciones.

2. Readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede precisado si las direcciones de correo electrónico que allí enuncia son las mismas que tiene inscritas en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).

3. Aclare durante cuánto tiempo se ha venido ejerciendo la “posesión” del predio pedido en pertenencia. Nótese que los hechos cinco y ocho se contradicen, pues en uno se alude a que dicha “posesión” se viene desplegando hace más de diez años, y, en el otro, más de veinte.

4. Amplíe el hecho doce, en el sentido de que quede debidamente precisado cuáles fueron las actuaciones que se surtieron ante el “*juez Civil del Circuito para negar la pertenencia*”; en caso de que algún juzgado se haya pronunciado sobre una pertenencia otrora reclamada frente al predio, adjunte el fallo respectivo.

5. Suprima el hecho trece, pues no es, en sentido técnico, un hecho sino una obligación de la parte.

6. Acredite que remitió copia de la demanda (y de su eventual subsanación) y sus anexos a los demandados, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

7. Readecúe los testimonios solicitados a las exigencias contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso.

¹ Visible en el estado electrónico número 65. Reiterado en: auto de 25 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00174).

8. Aporte o complemente el peritaje (topográfico) presentado, de tal manera que satisfaga las puntuales exigencias que prevé el canon 226 CGP.

10. Amplíe el hecho quinto, en el sentido de precisar, con la mayor concreción posible, a partir de cuándo se viene ejerciendo la “posesión” sobre el predio “Cajamarca II”.

11. Precise qué pretende probar (*thema probandum*) con el peritaje (topográfico) que anexa a la demanda.

12. Amplíe el hecho sexto, en el sentido de precisar por qué la posesión que se ha ejercido es de buena fe, según la conceptualización que de dicho instituto hace el artículo 768 del Código Civil.

13. acredite que intentó obtener, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los “certificados” de los predios “Cajamarca” y “El Vergel”. Esto, teniendo presente que conforme al artículo 78.10 del Código General del Proceso, es deber de la parte “(...) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

14. Precise en qué vereda está ubicado el predio pedido en pertenencia, pues en el cuerpo se alude a que está situado en “El Bebedero”, no obstante, revisados los certificados registrales, se otea que los fundos “Cajamarca” y “El Vergel” se localizan en la vereda “El Muese”.

15. Precise qué relación o parentesco unía a su “suegra” Eusebia Pérez con cada uno de los dos demandados.

16. Comoquiera que los linderos del predio “Cajamarca” los aspira a determinar con fundamento en un fallo emitido por el “Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo”, sírvase allegar ese fallo.

17. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7fe829e764334eab392a82e3a9b608657f0f28fd537884acbab7a220be6aed**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>